

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1895.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1274.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Faros.—En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras publicas, Comercio y Minas, he dispuesto que el dia 7 de mayo proximo a las 12 de su mañana tenga efecto la subasta del servicio de lancha del faro de la isla de Cabrera.

La contrata durará dos años economicos que serán el de 1879-80 y el de 1880-81, siendo el tipo fijado para los dos el de 4500 pesetas, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento el presupuesto y condiciones que han de regir en dicha subasta la cual tendrá lugar en este Gobierno el espresado dia y hora con arreglo a la Instruccion de 18 de marzo de 1852, siendo preciso para tomar parte en ella consignar previamente en la Caja economica de esta provincia la cantidad de 45 pesetas, presentándose las proposiciones arregladas al adjunto modelo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitacion segun se dispone en la citada Instruccion, adjudicándose el servicio a favor del proponente más benéfico.

Palma 4 abril de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N. N. vecino de... en el acto del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de lanchas del faro de la isla de Cabrera durante los años economicos de 1879-80 y de 1880-81, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio bajo las espresadas con-

diciones por la cantidad de... (aqui la cantidad escrita en letra sin cuyo requisito será desechada toda proposicion) (Fecha y firma del proponente).

Núm. 1275.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios a que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de enero último, sean los siguientes:

	Ptas. Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.	0'21
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'89
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	0'34
Kilogramo de id. de cebada para gergones.	0'07
Litro de aceite.	1'24
Kilogramo de leña.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Racion de vino de 0'504 litros.	0'16
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'74
Idem de id. de carnero de 0'460 kilogramos.	0'60

Palma 7 abril de 1879.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silyano Font y Muntaner.

Núm. 1276.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 86 fecha 27 de marzo último se halla

inserto el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas que es como sigue:

«El dia 3 de mayo proximo, a las doce del mismo, tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de esta Corte, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma, una subasta pública para contratar la adquisicion de cuatro estufas con sus accesorios correspondientes bajo el tipo máximo de 146 pesetas cada una, de las dos que se citan en la cláusula tercera de dicho pliego, y de 313 pesetas cada una de las otras dos a que se refiere la base cuarta del mismo.

Los que deseen tomar parte en este remate presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, acompañando a los mismos el documento justificativo de haber depositado en la Pagaduria del establecimiento el 10 por 100 en metalico del valor que representen las cuatro estufas a los tipos expresados, y la cédula personal, ateniéndose en su redaccion al modelo adjunto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de marzo de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y con la cédula personal número..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de Madrid, núm..., fecha..., y de cuantas condiciones se previenen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro de cuatro estufas con todos sus accesorios, se comprometo a entregar bajo las condiciones estipuladas, al precio de... pesetas... céntimos, cada estufa de las dos señaladas en la condicion tercera del pliego de condiciones, y al precio de... pesetas... céntimos cada estufa de las dos señaladas en la condicion cuarta del refe-

rido pliego de condiciones. (Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Palma 2 abril de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 1277.

COMISION ESPECIAL

DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

«Son ya varias las capitales de provincia en que se ha terminado la recogida de cédulas de amillaramientos segun han participado a esta Direccion general los Presidentes de las respectivas Comisiones de evaluacion, y en otras donde dicha operacion ha dado principio el dia 17 del corriente en virtud de lo que dispuso la circular de 7 del actual, quedará terminada dentro de breves dias como por ejemplo Madrid, segun así lo han manifestado tambien dichos Jefes.

Dados por una parte los eficaces medios de que V. S. ha podido disponer para el trabajo y aclaradas convenientemente ciertas dudas y consultas por medio de las circulares de este Centro directivo fechas 7 y 14 del corriente, nada puede oponerse ya a que la recogida de cédulas se realice con regularidad y prontitud escepcion hecha de los casos que tambien deben ser muy pocos, en que algunos propietarios necesiten utilizar el plazo hasta fin de abril proximo; pero esto tampoco puede impedir el que la recogida oficial a domicilio se dé brevemente por terminada en todas partes pues aquellos que no las entreguen ya extendidas a los agentes en el acto de presentarse estos a recogerlas, están obligados a entregarlas ó remitirlas a la Comision de evaluacion ó Junta municipal.

En su virtud, esta Direccion general ha acordado encargar á V. S.:

1.º Que á vuelta de correo manifieste el estado en que se encuentra este servicio por parte de la Comision de evaluacion de esa capital y caso de hallarse terminado, que número de propietarios ó en que proporcion se encuentran los que no han entregado á los agentes las cédulas estendidas por quererse aprovechar del último plazo concedido.

2.º Que averigue V. S. inmediatamente noticiándolo en seguida á la Direccion cual es el estado de este mismo servicio en los demás pueblos de esa provincia: y

3.º Que encarezca V. S. nuevamente á las Juntas municipales la necesidad de que cooperen á su más pronta terminacion y hagan entender á todas las personas obligadas á presentar las cédulas, que se procederá contra los que falten á este deber en la forma que dispone el Reglamento sin contemplacion de ninguna especie pues se equivocan lastimosamente las que crean que con la resistencia pasiva al cumplimiento de un deber, en que ellos son los primeros interesados, se han de entorpecer estos trabajos y la rectificacion del amillaramiento, puesto que el Gobierno puede luego disponer de elementos sobrados para practicar por sí todo aquello en que no se le hubiere prestado la patriótica y noble cooperacion que con tanta constancia y empeño viene solicitando.

Dé V. S. publicidad á estos consejos y siga con la mayor actividad y celo en el cumplimiento de la difícil mision que se le ha encomendado.»

En su consecuencia he dispuesto la publicacion de la circular que precede, en el periódico oficial, para conocimiento de las Juntas municipales, á las cuales encarezco la necesidad de que en un breve plazo dejen terminado este importante servicio.

Encargo además á dichas Juntas, que en el improrrogable plazo de cinco dias, á contar desde la publicacion de la presente circular, me den cuenta del estado en que se encuentre la recogida de cédulas en sus respectivas localidades, y me remitan una nota que espese el número de personas á quienes los agentes repartieron cédulas, y el número de aquellos que las entregaron á los agentes encargados de recogerlas.

Palma 3 de abril de 1879.—El Jefe de la comision de Estadística territorial, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1278.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sineu.

Hallándose prevenido que todas las personas obligadas á llenar las cédulas de declaracion de fincas rústicas y urbanas deben cumplir este servicio durante el presente mes, se advierte á todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros, que no hayan recibido á domicilio las referidas cédulas, están en el deber de pedir las á esta Alcaldía y devolverlas ultimadas antes del día 4.º de mayo próximo, pues de lo contrario incurrirán en las penas que les im-

pone el Reglamento de 10 de diciembre de 1878.

Sineu 3 abril de 1879.—El Alcalde Presidente, Juan Guál.—P. A. del A.—Francisco Real, Srio.

Núm. 1279.

D. Guillermo Ignacio Más, abogado Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro José Martorell y Busquets, fallecido en esta Ciudad el dia diez de octubre de mil ochocientos setenta y ocho, para que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario á deducirlo; y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos juicio ab-intestato de dicho D. Pedro José Martorell y Busquets promovido por Juan Bauzá y Alou en concepto de marido de Juana Maria Martorell y Busquets.

Palma veinte y seis marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 1280.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta dias una diez ava parte del edificio Reñidero de Gallos denominado Circo Palmesano, sito en la calle de los Huertos de esta Ciudad, propia de los menores Gerónimo y Antonia Amorós y Pieras para con su producto hacer pago de ciertas deudas que dejó su padre Jorge Amorós y Annoni á su fallecimiento. Queda justipreciada dicha interesencia en trescientas cincuenta pesetas.

Y se señala para su remate el dia treinta de abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificarlo aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor por que lo haya obtenido y que no se admitirá postura que no cubra el valor del justiprecio.

Palma veinte y seis marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 1281.

D. José María Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Lete y Elizareta, natural de la provincia de Guipuzcoa y vecino que era del pueblo de Villa-Carlos en la isla de Menorca y fallecido en la villa de Mercadal de la misma isla en veinte y tres de noviembre de mil ochocientos setenta

y cinco, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan á decirlo en este Juzgado en el juicio de ab-intestato de dicho finado que se sigue á instancia de su consorte Mariana Riudavets y Mestres, ún ca persona que hasta ahora se ha presentado, pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á primero de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—José M.º Ramirez de Aguilera.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1282.

Don Bernardo Mieras y Pellicer Alferex de Navio graduado Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de una causa.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al indiviso José Miguel Amengual tripulante que fué del laud de pesca de esta inscripcion nombrado San José, su patron Pedro Juan Ballester, á cuya embarcacion pertenecia al ser detenido por el vapor Alerta en aguas de Cabo Pera con fecha 27 de abril de 1877 á fin de que y en el término de 20 dias se presente en esta Comandancia y ante la presencia fiscal á prestar su inquisitiva en causa criminal que por delito de contrabando me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma 31 marzo de 1879.—Bernardo Mieras.

Núm. 1283.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA. MEMORIA GENERAL.

Real decreto sobre enganches y reenganches de marineria.

MINISTERIO DE MARINA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, despues de haberse llenado todos los requisitos que previene el artículo 6.º de la ley de 27 de marzo de 1874 sobre redencion y enganches del servicio de la Armada,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los cabos de mar de primera y segunda clase que, extinguido el tiempo de sus campañas ordinarias, se enganchen ó reenganchen en lo sucesivo por dos ó más años para servir voluntariamente en tripulaciones de buques, además de los premios que establece el art. 22 de la ley de 22 de marzo de 1873 para la reserva naval, se les entregarán las primas de enganche siguientes en el momento de presentarse en el servicio.

Table with 2 columns: Cabos de mar de primera, Pesetas. Rows: Por dos años (150), Por tres idem (225), Por cuatro ó más (300).

Table with 2 columns: Cabos de mar de segunda, Pesetas. Rows: Por dos años (125), Por tres idem (187'50), Por cuatro ó más (250).

Art. 2.º Tambien se les entregará por cuenta de la Hacienda respectivamente, segun sea el ensanche por dos

tres, cuatro ó mas años, medio vestuario, tres cuartas partes de vestuario, ó un vestuario completo, y una manta por cualquiera de los periodos indicados entendiéndose de estas fracciones de vestuario con relacion al valor total de mismo segun el tipo corriente, aplicado á las prendas que los interesados elijan.

Art. 3.º Los cabos de mar de primera y segunda clase que despues de cumplidos sus compromisos de enganche se les obligue á continuar en el servicio por algun tiempo más á causa de guerra ó por otras circunstancias fortuitas, recibirán durante todo el tiempo de exceso que estén precisamente en los buques de guerra desempeñando sus plazas, medio premio más del que estén en posesion, y los cabos de mar de segunda las mismas ventajas que los de primera, esto es, el plus y medio de esta clase si hubieran obtenido el ascenso á primera durante el tiempo de su enganche. Este medio plus de ventaja no es abonable por el tiempo de trasporte en buque mercante, ni aun en buque de guerra, si no sirve plaza reglamentaria en el mismo.

Art. 4.º Al obtener los enganchados sus licencias recibirán como complemento de premio por sus servicios en los buques las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: Cabos de mar de primera, Pesetas. Rows: Por dos años (250), Por tres idem (375), Por cuatro ó más (500). Cabos de mar de segunda. Rows: Por dos años (187'50), Por tres idem (281'25), Por cuatro ó más (375).

Art. 5.º Los enganchados que deserten y sean habidos, despues de extinguir el tiempo de recargo que se les imponga sin premio alguno, serán licenciados del servicio, quedando de hecho anulado su compromiso de enganche. Esta última medida se adoptará igualmente con los que por mal estado de salud, á juicio de los Facultativos, no pueden continuar sirviendo, con los que sirven mala conducta, á propuesta de los Comandantes de los buques y oidos de los Consejos de disciplina.

Art 6.º Los licenciados por desertores, mala conducta ó por enfermedad antes de extinguirse sus compromisos de enganche, no tendrá opcion, ni suya en la parte proporcional, á los premios complementarios que establece el artículo 4.º, pero tampoco se les exigirá devolucion alguna de las primas de enganche de que trata el art. 4.º

Art. 7.º Los enganchados podrán dejar parte ó el todo de sus premios mensuales en el fondo del Consejo para recibirlos reunidos con los complementarios que se señalan en el art. 4.º, ó obtener sus licencias absolutas en la veintaja del interés medio que obtienen los fondos del Consejo durante el periodo del depósito. Del mismo modo podrán dejar parte ó el todo de sus premios asignados á las familias, cuidando el Consejo de que los perciban mensualmente desde la fecha de la asignacion hasta la de la baja, siendo de cuenta del Consejo cualquier quebranto que produzca la jurisdiccion posterior de estos pagos.

Art. 8.º Todas las ventajas que establecen los artículos anteriores para los cabos de mar de primera y segunda clase licenciados del servicio son exten-

Factoría de subsistencias de Palma. Mes de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógs., Hectógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Includes items like Trigo gordo, Harina de 1.ª clase, and Cebada.

Palma 1.º de Abril de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Factoría de Utensilios de Palma. Mes de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, Litros, and PRECIO de la unidad (Pesetas). Includes Aceite de 2.ª clase.

Palma 1.º de Abril de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Factoría de Subsistencias de Mahon. 3.ª decena de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Includes Harina de 1.ª, 2.ª, and 3.ª, and Cebada del país.

Mahon 31 de Marzo de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Factoría de Utensilios de Mahon. 3.ª decena de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Includes Aceite de 2.ª.

Mahon 31 de Marzo de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

vas a los marineros de clases inferiores y a los de la marina mercante que no hayan servido en la de guerra, siempre que al presentarse a enganche por dos ó más años obtengan nombramientos de cabos de mar de primera ó segunda clase en los exámenes que sufran al efecto, dentro de los términos que estén prevenidos para la marinería en el servicio que pretenda optar a esas plazas.

Art. 9.º Los artículos anteriores son igualmente aplicables a los enganches y reenganches de los cabos de cañón de primera y segunda clase. Dado en Palacio a veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina.—Francisco de Paula Pavia.—Es copia.—Miguel Mabjon.

MINISTERIO DE FOMENTO. REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Sevilla por Doña Dolores Montalvo y Doña Carmen y Doña Dolores Coronel, que solicitan autorización para aprovechar las aguas del rio Guadalquivir en el riego de terrenos de su propiedad en el término de Lora.

Vista la comunicacion del Gobernador de la referida provincia de 26 de julio de 1878, en la que manifiesta que remite a la Superioridad este expediente, á pesar de que, en uso de las facultades que le concede el art. 235 de la ley de 3 de agosto de 1866, hubiera podido resolverlo por la relacion que tiene con la concesion del canal de riego y abastecimiento de Sevilla, autorizando por Real decreto de 7 de diciembre de 1871 á don Francisco Coello y Quesada y don Alejandro Oliva y Borrueil:

Visto el informe emitido con fecha 21 de noviembre del citado año 1878 por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vistos la Memoria y resumen de los trabajos de aforos hechos por la Division hidrológica de Córdoba en el verano del repetido año 1878, de cuyos documentos resulta para estiaje del Guadalquivir antes de la desembocadura del Genil 3.944 metros cúbicos por segundo, y despues de la union de ambos rios 7.245 metros cúbicos en igual espacio de tiempo:

Resultando por la autorizacion de 7 de diciembre de 1874 y la Real orden de 2 de abril del año último tienen concedidos D. Francisco Coello y D. Alejandro Olivan 15 metros de agua por segundo para el canal proyectado, con la obligacion de dejar siempre en la corriente de Guadalquivir, y como minimo, 16 metros cúbicos por segundo para el servicio de la navegacion entre Sevilla y el mar, de respetar además las concesiones que hubiesen podido otorgarse posteriormente al citado Real decreto:

Resultando que por otro de 4 de mayo de 1877 se autorizó á D. Carlos Perez Guerrero para derivar 2.338 litros por segundo del rio Genil y 542 del Cubillas con destino á un canal de riego que trata de construir en la provincia de Granada;

Resultando que á la concesion del canal denominado de Bujegar, en la misma provincia, corresponden otros 3.000 litros por segundo.

Considerando que si se han de respetar los derechos adquiridos no hay caudal suficiente en el rio Guadalquivir y sus

afuentes para las concesiones existentes; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la solicitud de las referidas Doña Dolores Montalvo y Doña Carmen y Doña Dolores Coronel. De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1879.—C. Torano.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas. (Gaceta del 22 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, proponiendo se indulte á Mi-

guel Castillo Muñoz de las penas de 12 años y dos días de prision mayor, y á José Muñoz Ordoñez y Juan José García Robles de las de 12 meses y dos días de prision correccional que le fueron impuestas en dos causas instruidas en el Juzgado de Alhama por los delitos de sedición y destitucion del Ayuntamiento de Santa Cruz.

Considerando que, á no haber recaído en dichas causas sentencia firme, hubie- ra podido sobreerse en ellas con arreglo á la ley de 22 de julio de 1876, y por tanto la equidad aconseja que se releve á los sentenciados de las penas que en aquel caso no hubieran llegado á imponerseles.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 18 de junio de 1870, en razon á hallarse el delito como comprendido en el libro 2.º, tit. 3.º capitulo 1.º del Código penal.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conceder á Miguel Castillo Muñoz, José Muñoz Ordoñez y Juan José García Robles indulto de las penas que les fueron impuestas en las referidas causas.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Mariano Lorenzo y Barranco pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de prision mayor que la Audiencia le impuso en causa por los delitos de aborto sin propósito de causarle y homicidio:

Considerando que el reo sufrió dos años de prision preventiva, ha observado siempre una conducta irreprochable, y dá pruebas de arrepentimiento en el establecimiento penal donde cumple su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion los informes de la Sala sentenciadora y del Consejo de Estado, en los cuales se propone la conmutacion del resto de la pena por igual tiempo de destierros;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano Lorenzo y Barranco de la mitad de la pena de seis años y un día de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en la que con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Código propone que se commute por la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional la de 14 años, ocho meses y un día de cadena á que fué condenado D. Miguel Presa y Alvarez en causa por el delito de falsedad de documento público:

Considerando que, atendidas la indole del delito de falsedad perseguido en el proceso y del ningun daño que por él se causó, resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la

Distrito militar de Baleares.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante la expresada decena.

FECHAS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	RECIBIDAD.	CANTIDAD COMPRADA.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE. Pesetas.
22	D. Juan Ribas.	Ibiza.	40	1.35	54.00

Ibiza 30 Marzo de 1879.—El Administrador, José I. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, que informa favorablemente, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena impuesta á D. Miguel Presa Alvarez en la causa de que va hecho mérito por la de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad á lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y accediendo á sus deseos,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Antonio Valdés Barrio, Magistrado del Tribunal Supremo, concediéndole los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 2 de marzo.)

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo!

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su

vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aqui la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriscultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PE-

SETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplars para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la Novísima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1839 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Órdenes, circulares, etc., etc., integras casi todas, de gran importancia. Precio: 3 pesetas.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.